

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32** Fecha: 01/06/2021 Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2018 00126	Ejecutivo	MARIA HENAO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto Decide Reposicion	31/05/2021		
76001 3333015 2018 00023	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JESUS ANTONIO SAA HURTADO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	31/05/2021		
76001 3333015 2019 00238	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDWIN ARBEY MUÑOZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	31/05/2021		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 01/06/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 129

Proceso no.: 7600133330152018-00126-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Henao
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

I.- Actuación procesal

Mediante auto calendado 19 de abril del año en curso, el despacho resolvió la solicitud de levantamiento de embargo formulada por la parte demandada, a lo cual se accedió, negándose sólo lo referente a la devolución de la suma de \$280.000.000.00 que fueron puestos a disposición por parte del Bbva, producto de la medida de embargo.

Inconforme con la decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Manifestó la recurrente que el reajuste de la pensión de la ejecutante le fue reconocido mediante la Resolución No. 3218 del 1º de septiembre de 2017 y se le viene cancelando desde esa fecha la suma de \$1.285.167,00 más los incrementos anuales, razón por la que no se configura un perjuicio irremediable ni se le está vulnerando el mínimo vital y el atraso frente a las mesadas retroactivas es por la mora que ha presentado el Ministerio de Defensa.

Expresó que el Juzgado está vulnerando de manera flagrante los derechos al mínimo vital, a la salud, y a la vida de los pensionados y veteranos de Corea y con la decisión de ordenar la constitución del certificado de depósito a término se violenta el debido proceso.

Aseveró que los dineros destinados al pago de pensiones son inembargables porque tienen una destinación específica ordenada por la misma Constitución y no constituyen prenda común de los acreedores, pues gozan de la garantía de inembargabilidad; así mismo citó los artículos 594 del Código General del Proceso y 134 de la ley 100 de 1993, numeral 5º, de las que se deduce que el Juez no tiene facultades para embargar dineros destinadas al pago de pensiones.

En su sentir, las decisiones del Juez van en contra de sus deberes constitucionales de proteger al desamparado y velar porque se respeten las normas de inembargabilidad, agregando que el perjuicio es inminente pues se ven afectados personas de la tercera edad y veteranos de Corea, ante la imposibilidad para cancelarles sus mesadas pensionales, quienes por su edad no pueden salir a la calle a conseguir otro tipo de sustento, a lo que se suma que se le informó al funcionario que las cuentas son inembargables, pero hizo caso omiso y ni siquiera decidió el incidente de desembargo radicado el 26 de marzo de 2021.

Finalmente indicó que en toda actuación se debe realizar el filtro de vulneración de derechos humanos – control de constitucionalidad. Pidió entonces se revoque el auto y se ordene la devolución de las sumas de dinero embargadas al Ministerio de Defensa Nacional.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutante manifestó que la solicitud de la ejecutada no tiene asidero jurídico, pues la medida de embargo es procedente en aplicación de la excepción, ya que se trata de un crédito por mesadas pensionales dejadas de cancelar, situación que va en contravía de una persona de avanzada edad, aclarando que lo perseguido en el proceso no es un reajuste, sino mesadas dejadas de cancelar, por lo que debió acudir a préstamos de particulares con altos intereses los cuales cancelará con el pago de esos dineros y en esas circunstancias se estaría acorde con el principio de igualdad. Pidió no revocar el auto y ordenar el pago inmediato de los dineros a la parte demandante.

Para resolver se dejan sentadas previamente las hacen las siguientes,

III.- Consideraciones del Juzgado

El recurso de reposición es horizontal y busca retrotraer la decisión adoptada al interior del proceso, por considerar quien lo interpone, que es contrario no sólo a derecho sino a sus intereses particulares.

Lo recurrente pretende que se levante el embargo y secuestro que recayó sobre la suma de \$280.000.000.00, básicamente por considerar que son dineros que son inembargables porque tienen una destinación específica y con ellos cancelan pensiones y auxilios a veteranos de Corea, personas a quienes se les están vulnerando sus derechos fundamentales, máxime si se trata de la tercera edad y militares en estado de indigencia.

Al ordenarse una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo, tal y como sucedió en este caso, se limitó el embargo en la forma prevista por el ordinal 10, artículo 593 del CGP, con la finalidad de no caer en excesos y salvaguardar los derechos de la entidad demandada como lo es el debido proceso, pues con las decisiones aquí adoptadas se han cumplido los principios de publicidad y contradicción y la decisión de constituir el certificado de depósito a favor del despacho, no es un capricho de este Juzgador que sólo se dio cumplimiento a lo consagrado en la norma citada, en armonía con el numeral 11 del artículo 595, ambos del Código General del Proceso.

Como lo manifestó la recurrente, los dineros destinados al pago de pensiones son inembargables y es esa la regla general, pero como toda regla cuenta con una excepción y es que el crédito aquí perseguido es de carácter laboral, tal y como se indicó en el auto que resolvió el levantamiento del embargo solicitado y el cual fue objeto del recurso que aquí se resuelve, dejando sentado por parte del despacho que el Juez como director del proceso, tiene la facultad de velar por equilibrio entre las partes y garantizar la igualdad de derechos, para lo cual, atendiendo la calidad del proceso¹, como efectivamente se hizo, se decretaron las medidas de embargo tendientes a hacer efectivo el cumplimiento del fallo.

Indicó la recurrente que las decisión del despacho atenta contra sus deberes constitucionales, pero debe tenerse en cuenta que los jueces están sometidos al imperio de la Constitución y la ley y justamente en aplicación de ese postulado, es que se ordenó la medida de embargo sobre una cuenta que goza de inembargabilidad, salvo cuando se trata de créditos de origen laboral, que es justamente lo que aquí acontece y no es cierto que la medida atente contra personas de la tercera edad y veteranos de Corea, pues a ellos individualmente no se les ha embargado dinero alguno y menos aún su pensión. Se trata del embargo global de una cuenta de propiedad de la entidad demandada, que es quien en últimas deberá determinar la manera como le va a cumplir a las prenombradas personas con su pensión; es del caso iterar que el crédito aquí pretendido tiene la misma

¹ Ejecución de un derecho ya reconocido

prelación, por ser de origen laboral. Además, solo se tomó una mínima parte de esa cuenta (280.000.000.00), que no afecta a ningún pensionado.

Manifestó igualmente la recurrente que el despacho no resolvió el incidente de embargo por ella presentado. Nada más alejado de la realidad, pues basta leer muy someramente el auto interlocutorio No. 101 del 19 de abril del año en curso, para determinar que esa providencia está decidiendo de fondo la petición elevada por la ejecutada, al punto que en el numeral 1º se decretó el levantamiento de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias, negándose de contera la devolución o reintegro de la suma de \$280.000.000,00 que fueron materia de embargo, pues su destino es el pago de la obligación demandada y que tal como ya se explicó, fue legalmente embargada; luego entonces, no entiende el despacho como se asevera que el incidente no fue resuelto.

En este orden de ideas, es claro que no le asiste razón a la recurrente y por ende, la decisión se mantendrá en todos sus aspectos, atendiendo no sólo los argumentos del presente auto, sino los consignados en la providencia que decidió el incidente, a los cuales se remite el despacho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto interlocutorio No. 101 del 19 de abril de 2021, atendiendo los argumentos consignados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Vencido el término de ejecutoria del presente auto, cúmplase lo decidido en el último numeral del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 128

Proceso No. : 760013333015-2018-00023-00-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Antonio Saa Hurtado y otros
Demandado: Nación- Mindefensa-Ejército nacional

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para determinar la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá

dictar sentencia anticipada, entre otras, “*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Cabe precisar que la parte demandante solicitó como prueba que se libren oficios al Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi para que remitan certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del demandante Jesús Antonio Saa del servicio militar, los antecedentes administrativos del mismo e igualmente al director de Sanidad de la Tercera Brigada, solicitando copia de la historia clínica del precitado señor y el Acta de Junta Médica. Tales documentos ya reposan en el dossier, a folios 252 y siguientes, fueron aportados por la parte demandada desde marzo de 2020 y se encuentran a disposición de las partes en el expediente electrónico.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de reparación directa consignada en el introito de

este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal d) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer, si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable patrimonialmente y en qué medida, por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de las lesiones que dice sufrió Jesús Antonio Hurtado Saa, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4º Las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, incluyendo las actas de la junta médico laboral y del tribunal médico de revisión, ya obran en el expediente (folios 5 a 18, 40 a 44, 252 y ss).

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de trámite No. 186

Referencia: 76001-33-33-015-2019- 00238- 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Eduin Arbey Muñoz y otros

Demandada: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Al tenor de lo resuelto en la audiencia celebrada el 25 de mayo del año en curso, procede el despacho a señalar por una única vez, nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas decretadas en audiencia inicial.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. De conformidad con lo prescrito por el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija nueva fecha para la práctica de la audiencia virtual a fin de practicar las pruebas solicitadas y decretadas en audiencia inicial, sin que haya lugar a nuevo aplazamiento.

Para tal efecto se señala la hora de las 9 am. del 17 de junio de 2021.

2º. Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual, así como la de los testigos.

3º Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de red. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (092) 8962478.

4º Teniendo en cuenta que en varias ocasiones, tanto en la audiencia inicial como en la que se intentó el pasado 25 de mayo se han presentado dificultades de parte del apoderado judicial de los demandantes para conectarse virtualmente en debida forma, deberá comparecer personalmente a este despacho judicial junto con los testigos y el demandante en la fecha y hora antes señalada, de manera puntual, so pena que tal diligencia judicial se realice sin su intervención, pues no es posible un nuevo aplazamiento, el cual se hizo con la sola finalidad de salvaguardar su derecho de defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.